

Señores

Administración

Conjunto Residencial
Prados de Castilla Segunda etapa.

E . S.

Referencia: Derecho de petición Artículo 29. CN

Sonia Esperanza Torres Romero, identificada con la cedula de ciudadanía # 51 768. 797 de Bta. En mi condición de mujer cabeza de familia, residente en esta ciudad de Bogotá en este conjunto residencial en el apartamento int. 20 pto 301 por

licitarles la condonación de la deuda que tengo con el conjunto residencial por los anteriores hechos.

1- En el año 2008 me atrase en la cuotas de la administración por razones que se salieron de mis manos como fueron la falta de empleo por enfermedad profesional que padezco y que no es del caso contar, y como es sabido no solo por ustedes sino por todos los propietarios y arrendatarios del conjunto cual no es otra que la discapacidad y enfermedad de mi hija la cual requiere de unos gastos de altísimo costo ya que debo para hacer mas tolerable la enfermedad de mi hija la de comprar oxígeno ya que este es su medio de vida, pañales comida o dieta determinada por los médicos para su subsistencia como mínimo usted de cual debo suplir cuando la EPS se demora en otorgarle dicho oxígeno y medicamentos fuera de los servicios y demás que debo suplir solamente con turnos que realizo en vez en cuando ya que no puedo dejar mucho tiempo sola a mi hija, y tengo que cubrir otras obligaciones, y en mi calidad de mujer sola ya que para todos es de conocimiento la discapacidad o enfermedad de mi hija,

UNIVERSIDAD
NIT. 890
VIA ANTIOQUEÑA

Paul P. P. 2011

Como fue de conocimiento en las administraciones pasadas de que no podía asistir a dichas asambleas por motivo que no tenía acompañamiento de enfermería y o Hospitalizaciones, de ella misma. En estos momentos con lo que debo no puedo suplir la deuda que tengo con la administración pero soy consciente que debo dicha obligación razón por la cual me dirijo a ustedes para solicitarles se me condene dicha deuda y a partir de las nuevas cuotas se me tase a la mitad el valor de la administración o cuota de la misma, ya que lo que en muchas veces hago en mis vinos es para suplir el mínimo vital de mi hijo. de todos modos agradezco la paciencia que me ha tenido la administración conmigo en espera de su pronta respuesta.

Cordialmente

~~Sonia Torres~~
Sonia Torres

C.C. 51.768.797.

Señores

Administración, y Consejo de Administración Conjunto Residencial PRADOS DE CASTILLA II ETAPA

Me dirijo a ustedes, en mi carácter de propietaria del inmueble situado en la calle 6 A No. 88 D 60, interior 20 apartamento 301 del conjunto en mención, a fin de hacerle saber la siguiente circunstancia. Hace aproximadamente 4 meses se viene presentado en el techo del baño filtraciones de humedad, las cuales con el paso del tiempo se han extendido causando severos daños. A raíz de ello, me comuniqué con el propietario del apartamento del piso de arriba con el fin de hacerle saber lo sucedido y obtener la reparación del daño en mención, de lo cual nunca tuve respuesta.

Luego de un tiempo, intente nuevamente hablar con el propietario, pero él ya no se encontraba habitando el inmueble, por lo cual comente la situación a los actuales residentes quienes de manera no muy atenta no han tomado en cuenta mis solicitudes.

Como es bien sabido por ustedes y por la comunidad del conjunto, tengo una hija en condición de discapacidad severa quien por su síndrome de dificultad respiratoria no puede ser expuesta a la humedad ya que esto origina un olor particular que a ella le perjudica bastante, por lo que acudí a la administración del conjunto para exponer mi caso, la señora administradora se dirigió a mi apartamento y observó los daños mencionados a lo cual refirió que iba a tratar de comunicarse con el propietario del apartamento del 4 piso para obtener una respuesta, a lo cual no he tenido ninguna información.

Ahora bien y pese a las diversas solicitudes, lo cierto es que al día de hoy, no han resuelto el daño que mi propiedad padece; generando graves daños y perjuicios lo cual me genera un daño emergente ya que debo trasladar a mi hija a otro lugar para poder bañarla puesto que el ingreso al baño para ella debido a la humedad que presenta es imposible.

Por lo anteriormente expuesto, elevo a ustedes solicitud escrita, amparada en lo contenido en el Código de Propiedad Horizontal, para de acuerdo a su respuesta poder dar inicio a las acciones legales que correspondan.

Agradezco su colaboración


SONIA ESPERANZA TORRES ROMERO
C.C. 51.768.797


CORRESPONDENCIA
CONJUNTO RESIDENCIAL
PRADOS DE CASTILLA 2
18-11-2016
ADMINISTRACIÓN
RECIBIDO SIN ACEPTACION
13:40.

BOGOTA D.C

Señores

Administrador conjunto residencial prados de castilla II etapa

Apreciado señor(a)

En uso de los fundamentales consagrados y protegidos por nuestra constitución política, en su título II, Capitulo 1, artículo 11 a 41 y en especial los que tienen que ver con el derecho a la vida y a una vivienda digna para la cual establece que el estado protegerá especialmente aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad; al derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y obtener pronta solución, presento esta petición dado que dentro de la vivienda cuento con una persona con discapacidad, esto genera que la humedad exterior que se presenta en el apartamento donde ella reside deteriore su calidad de vida y por otro lado presente daños como lo son deterioro de techos, baño ,pintura entre otros, en lo anterior efectuó la siguiente petición arreglo inmediato de la humedad exterior que se está presentado en el apartamento 301 interior 20.

Anexo certificado profesional Doctora Tatiana Aristizabal

FUNDAMENTOS

Constitución política

NOTIFICACIONES

Calle6A No88-d 60, interior 20 apartamento 301

Teléfono 3125010361

Cordialmete



Sonia Esperanza Torres Romero

CC 51.768.797 de Bogotá

PRADOS de Castilla II
NIT. 830.074.181-3
REPRESENTANTE LEGAL
TEL: 49014
26-01-2014

Bogotá, D.C junio 06 del 2017

Señores

CONSEJO DE ADMINISTRACION

ADMINISTRACION

CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE CASTILLA II

Ref./ Derecho de petición (artículo 23 de nuestra C.P.N carta magna)

Solicitud de parqueadero moto y otro

Respetados señores, administración y consejo de administración, del conjunto residencial prados de castilla II, yo, SONIA TORRES, identificada con la cedula de ciudadanía # 51.768.797 de Bogotá, propietaria del interior 20 apartamento 301, me dirijo a ustedes muy respetuosamente, para solicitar su ayuda, que a continuación les relato

HECHOS

- 1. Tengo una hija de 15 años, que desde su nacimiento tiene problemas graves de salud, que requieren permeancia de cuidados de profesionales de la salud, unas de tantas enfermedades

Son; DAÑO NEUROLOGICO EXTENSO, HIDROCEFALIA, RETRASOMENTAL, ESCOLOSIS POR DAÑO PIRAMIDAL, MULTIPLES ANOMALIAS VENTRICULOMEGALIA, EPILEPSIA, ESTRABISMO, DESVIACIONES CONGENITAL DE MANOS Y DE PIES, entre otras muchas cosas mas,

Por eso requiere el cuidado las 24 horas del día, los profesional que asisten a la niña, tienen una moto,

PRADOS de Castilla II
 NR.830.074.181-3
 REPRESENTANTE LEGAL
 TEL: 4490256
 Ana
 Junio 09-17
 6:02 pm

1102

Que no la pueden dejar fuera, por motivos de seguridad entre otros, se también que tengo una deuda con la administración, y debido a que los gastos permanente son bastantes que requieren URGENCIA, en todo momento, me ha sido difícil de cumplir

2. Hay una permanencia de humedad, ya antes narrada a la administración anterior y la presente, en donde le está afectando a la niña, muchos problema, debido a esto se están cayendo partes del techo por la humedad, y no habido solución alguna

PETICION

Ruego a ustedes, dar autorización, para que la moto, de placas JAY 04C, de propiedad de la profesional de la salud Paola Andrea Varón Millán, ingrese al conjunto (parqueadero moto), en su turno correspondiente

Solicito gentilmente, revisen la humedal, y se hagan los arreglos a los que hayan lugar, **urgente** ya que esa humedal es perjudicial para la salud de la niña

Agradeciéndoles por toda la atención que ustedes dignen prestarle a la presente, que amerita la pronta ayuda de ustedes

Me suscribo de ustedes

SONIA TORRES

C.C 51.768.797 de Bogotá



70

PROPIEDAD HORIZONTAL
PERSONERÍA JURÍDICA
RES. 059 DE AGOSTO DE 2004
RÉGIMEN COMÚN
NIT. 830.074.181-3

Bogotá, Junio 29 de 2017

Señora:
SONIA TORRES
TORRE 20 APTO 301
Ciudad.

REF.: RESPUESTA A DERECHO DE PETICION

La presente es con el objeto de saludarla y a la vez dar respuesta a su comunicado fechado Junio 06 del año en curso.

Según la Ley 675 del año 2001 en su **Capítulo VIII. Artículo 29** "Participación en las expensas comunes necesarias". Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de expensas necesarias causada por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal. **Artículo 30** "incumplimiento en el pago de expensas". El retardo en el cumplimiento del pago de expensas causara intereses de mora, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria..."

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que presenta un mora bastante alta, lamentamos informarle que no se autorizo la asignación de parqueadero para la moto con placas JAY 04C, a partir del 01 de Julio del año en curso.

En cuanto a la humedad que se viene generando en esta torre, la administración ya realizo la revisión correspondiente y se dará el tratamiento que se necesita para que esta situación mejore para todos los residentes que se han visto afectados.

Sin otro particular.

Atentamente,


NIT. 830.074.181-3
REPRESENTANTE LEGAL
TEL: 4490256

SERGIO IVAN BETANCOURT
Representante Legal

CALLE 6 A No. 88D-60
Teléfono: 449 02 56 Bogotá, D.C.

Bogotá D.C., 08 de Julio de 2016

Señores

CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE CASTILLA II P.H

Calle 6ª No. 8D - 60

Ciudad

Ref: Derecho de Petición de Interés Particular

SONIA TORRES, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 51.768.797 con domicilio en esta ciudad y con Fundamento en los artículos 23 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 13, me dirijo ante esta administración, con el fin de solicitar y verificar las condiciones en las cuales me están llegando el cobro de las cuotas de administración.

Lo anterior, se requiere con el fin de tener claro conocimiento sobre los conceptos de manera discriminada, en los cuales se llega el cobro de administración, y a fechas hace referencia, ya que a la fecha me es imposible pagar lo requerido por ustedes.

Agradezco su atención y colaboración al respecto, y lo más pronto posible.

Cordialmente,



SONIA TORRES

C.C. 51.768.797

Rd. 2016 0010
CORRESPONDENCIA
CONJUNTO RESIDENCIAL
PRADOS DE CASTILLA 2
ADMINISTRACION
RECIBIDO SIN ACEPTACION
18-07-2016
16:42

Notificaciones: Calle 6ª No. 88D - 60 interior 20 apto. 301 prados de
Castilla II Etapa Tintal Bogotá D.C.
Teléfono: 312 5010361



EL SUSCRITO RESPRESENTANTE LEGAL DE

DDC IPS S.A.S.

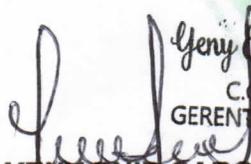
NIT. 900.746.053-7

CERTIFICA:

Que se trasladó a la paciente **DANIELA ALEJANDRA SANCHEZ TORRES** identificada con T.I. 1001285341, del domicilio en la Calle 6ª # 88d 60, barrio el Tintal, a la avenida américas con boyaca en la modalidad de ambulancia Medicalizada como traslado Doble durante los meses de abril, mayo y junio en cuatro oportunidades, con un valor por traslado de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 300.000.00), para un total de MILLON DOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 1.200.000.00), de los cuales adeuda un saldo de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 300.000.00) con esta entidad.

Para constancia de lo anterior se firma en la ciudad de Bogotá, a los catorce (14) días del mes de Septiembre de 2017.

Cordialmente,


Yeny Enid Sabogal López
C.C. 1121838053
GERENTE D.D.C. IPS S.A.S.
YENY ENID SABOGAL LOPEZ
C.C. 1.121.838.053 de V/cio
GERENTE GENERAL
DDC IPS S.A.S



TUTELA 2017-090

Bogotá D.C., septiembre catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decide el juzgado la acción de tutela instaurada por la señora SONIA ESPERANZA TORRES ROMERO quien actúa como agente oficiosa de su menor hija DANIELA ALEJANDRA SÁNCHEZ TORRES contra el conjunto residencial PRADOS DE CASTILLA II ETAPA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas.

2. ANTECEDENTES

2.1. Fácticos

Del escrito de tutela se desprende que la menor DANIELA ALEJANDRA SÁNCHEZ TORRES de 15 años de edad, padece síndrome desanto shinawí (mutaciones wac), neumopatía crónica secundario A, antecedente de prematuridad, sd convulsivo, parálisis cerebral, hipertensión pulmonar moderada, trastorno de la deglución, sospecha de neumonía aspirativa, escoliosis, mal manejo de secreciones tos inefectiva, sahos moderada, luxación cadera derecha, neumonía multilobar, epilepsia focal sistomática, retardo mental profundo, síndrome de marden-walker, con alto riesgo de deterioro pulmonar y neumonía bacteriana.

En ese orden, manifiesta la agente oficiosa que el apartamento 301 del interior 20 del Conjunto Residencial PRADOS DE CASTILLA II ETAPA, donde reside con la paciente menor desde hace más de 10 años, inició problemas de humedad desde el año 2014 por la falta de mantenimiento de las canaletas que se encuentra en el exterior del edificio, debiendo acudir a la administración en varias oportunidades, sin que le sea dada solución a los daños causados, los cuales, han avanzado al interior del inmueble, ocasionando desprendimientos del techo y presencia avanzada de moho que hace que las paredes en la actualidad sean de color verde, lo cual, genera la presencia de fuertes olores que deterioran la salud de su hija y colocan su vida en peligro, toda vez que tuvo que ser hospitalizada el pasado mes de junio debido a complicaciones por una de las 56 neumonías que ha sufrido. Aunado a lo anterior, afirma que el médico de cuidados paliativos de la paciente, plasmó en la historia clínica que la menor requiere un mejor ambiente en el hogar, en lo que se refiere a términos locativos, para garantizar su bienestar y disminuir el riesgo de hospitalizaciones y deterioro clínico.

Agrega que el 6 de junio de 2017 presentó petición al Consejo de Administración del conjunto residencial accionando solicitando se revisara la situación que se presentaba de humedad, a lo cual le respondieron el 29 de junio siguiente que la administración ya había realizado la revisión y en ese orden procedería a realizar los arreglos correspondientes a todos los residentes que se encontraban afectados, no obstante, manifiesta que con posterioridad le fue indicado de manera verbal que ya no se le daría solución a su problema, en atención a que se encuentra en mora en los pagos de la cuota de administración.

En ese orden, expresa la accionante que es madre cabeza de hogar y no se encuentra laborando por dedicarse al cuidado de su hija, quien por las patologías señaladas con anterioridad, es una paciente totalmente dependiente, lo que genera que no cuente con los recursos para efectuar los arreglos que por demás, son responsabilidad de la administración.

Por otra parte, precisa que su representada administra unos recursos económicos de acuerdo a un presupuesto aprobado por Asamblea General de copropietarios, en ese sentido, precisa que la impermeabilización de las fachadas constituyen un rubro bastante alto que no se presupuestó para este año, aunado a que el conjunto que representa, en la actualidad tiene una cartera morosa de 230 millones de pesos, siendo así que en el caso particular de la accionante, se adeuda la suma de \$10.421.075 por cuotas de administración, de tal manera que, si bien es cierto dicha morosidad no es condición para no realizar los arreglos de mantenimiento solicitados, si conlleva a que se establezcan prioridades en los gastos y se administren de la mejor manera en beneficio de la comunidad.

Finalmente, afirma que esa administración procederá a resolver de fondo la situación de la peticionaria, corrigiendo las causas de los daños de humedad y con ello reparar algún posible perjuicio causado, por lo que aduce que las pretensiones de la demandante no están llamadas a prosperar.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

DEL CASO CONCRETO

El artículo 86 de la Constitución Política plantea que la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Como asunto preliminar se dirá que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 la menor DANIELA ALEJANDRA SÁNCHEZ TORRES de 15 años de edad, puede ser representada legalmente en el proceso de tutela por su progenitora, la señora SONIA ESPERANZA TORRES ROMERO.

En ese orden, se hace igualmente necesario que el Despacho verifique si la acción de tutela incoada por la señora TORRES ROMERO en representación de su hija menor, resulta procedente contra particulares.

Por otra parte, precisa que su representada administra unos recursos económicos de acuerdo a un presupuesto aprobado por Asamblea General de copropietarios, en ese sentido, precisa que la impermeabilización de las fachadas constituyen un rubro bastante alto que no se presupuestó para este año, aunado a que el conjunto que representa, en la actualidad tiene una cartera morosa de 230 millones de pesos, siendo así que en el caso particular de la accionante, se adeuda la suma de \$10.421.075 por cuotas de administración, de tal manera que, si bien es cierto dicha morosidad no es condición para no realizar los arreglos de mantenimiento solicitados, si conlleva a que se establezcan prioridades en los gastos y se administren de la mejor manera en beneficio de la comunidad.

Finalmente, afirma que esa administración procederá a resolver de fondo la situación de la peticionaria, corrigiendo las causas de los daños de humedad y con ello reparar algún posible perjuicio causado, por lo que aduce que las pretensiones de la demandante no están llamadas a prosperar.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

DEL CASO CONCRETO

El artículo 86 de la Constitución Política plantea que la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Como asunto preliminar se dirá que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 la menor DANIELA ALEJANDRA SÁNCHEZ TORRES de 15 años de edad, puede ser representada legalmente en el proceso de tutela por su progenitora, la señora SONIA ESPERANZA TORRES ROMERO.

En ese orden, se hace igualmente necesario que el Despacho verifique si la acción de tutela incoada por la señora TORRES ROMERO en representación de su hija menor, resulta procedente contra particulares.

Así, se tiene que el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, preceptúa cuando la acción de amparo constitucional es adecuada contra acciones u omisiones de particulares. Por su parte, la Corte Constitucional, a efectos de dar agilidad a los procesos, los ha sintetizado de la siguiente manera:

"(i) éste tenga a su cargo la prestación de un servicio público¹; (ii) cuando con su actuar afecte gravemente el interés colectivo o; (iii) en casos en los que el accionante se encuentre en situación de subordinación e indefensión con respecto al agresor.²"³

Así mismo, en torno al último requisito explicó:

¹ Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, numerales 1, 2, 3.

² Artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

³ Corte Constitucional, sentencia T-655 de 2011.

en múltiples pronunciamientos, siendo válido traer a colación el análisis que sobre el particular realiza ese colegiado en la sentencia T-203 de 2012 cuando indica *"Respecto al derecho a la salud de las personas con discapacidad, esta Corte ha indicado que la atención integral de estos sujetos debe estar dirigida a que se puedan desenvolver dentro de la sociedad en condiciones dignas y en un plano de igualdad con los demás. En estos términos, las personas con discapacidad gozan de una protección reforzada en cuanto su derecho a la salud. Dicho trato preferencial positivo tiene origen constitucional y busca que se les garantice a aquellos individuos que por su debilidad física o mental son más vulnerables, una vida en condiciones dignas y la posibilidad de ejercer plenamente sus derechos"*⁷.

En el *sub examine* la menor SÁNCHEZ TORRES, cuenta con 15 años de edad y presenta como diagnósticos de síndrome desanto shinawi (mutaciones wac), neumopatía crónica secundario A, antecedente de prematuridad, síndrome convulsivo, parálisis cerebral, hipertensión pulmonar moderada, trastorno de la deglución, sospecha de neumonía aspirativa, escoliosis, mal manejo de secreciones tos inefectiva, saños moderada, luxación cadera derecha, neumonía multilobar, epilepsia focal sistomática, retardo mental profundo y síndrome de marden-walker⁸, por lo que los galenos tratantes le han ordenado en calendas 2017-06-09 y 2017-07-17 que *se requiere mejor ambiente en su hogar, dado el alto riesgo de deterioro pulmonar por lo cual debe evitar exposición a desencadenantes de cuadros infecciosos o alérgicos por riesgo de nuevas alteraciones y reagudizaciones de cuadro pulmonar. Requiere estar en lugar con olores fuertes ni humedad, en términos locativos, para garantizar y disminuir el riesgo de hospitalizaciones y deterioro clínico*⁹, no obstante, su lugar de residencia ubicado en el apartamento 301 interior 20 del CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE CASTILLA II ETAPA, presenta un deterioro considerable, causado por falta de mantenimiento de la fachada exterior del inmueble, presentándose en la actualidad desprendimientos en los techos y color verde en las paredes interiores del apartamento debido a la presencia del *moho* causado por la humedad, daños estos, que la accionada ha omitido reparar de manera efectiva, lo cual, a todas luces coloca potencialmente en riesgo el estado de salud de la menor de conformidad con las recomendaciones médicas.

Por su parte, la accionada CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE CASTILLA II ETAPA indicó a esta judicatura que los hechos expuestos por la actora, fueron puestos en conocimiento de la oficina de administración de ese conjunto residencial mediante oficios de noviembre 18 de 2016 y junio 6 de 2017, a través de los cuales informa que por causa de las infiltraciones de agua y falta de mantenimiento de las fachadas, se presenta un problema de humedad en la vivienda donde reside la menor SÁNCHEZ TORRES, lo cual ocasiona riesgo para su cuadro clínico, por lo que solicitó en ese sentido que se realicen los arreglos respectivos para evitar que se afecte la salud de su hija. Además, confirma la demandada que la niña ha sido trasladada el 19 de septiembre de 2016, 21 de febrero, 9 de junio y 7 de julio de 2017, tal y como lo indican las historias clínicas que le fueron aportadas, donde a su vez se consigna por parte de los médicos que la menor requiere un mejor ambiente en su hogar en términos locativos.

Aunado a lo anterior, agregó esa pasiva que administra unos recursos económicos de acuerdo a un presupuesto aprobado por Asamblea General de copropietarios y, en ese sentido precisa que la impermeabilización de las fachadas constituyen un rubro bastante alto que no se presupuestó para este año, aunado a que ese conjunto en la actualidad tiene una cartera morosa de 230 millones de pesos, siendo así que en el caso particular de la accionante, se adeuda la suma de \$10.421.075 por cuotas de administración, por lo que señaló si bien es cierto dicha morosidad no

⁷Corte Constitucional, sentencia T-203 de 2012

⁸ Folios 13 a 19

⁹ Folios 10 y 11

es condición para no realizar los arreglos de mantenimiento solicitados, si conlleva a que se establezcan prioridades en los gastos y se administren de la mejor manera en beneficio de la comunidad.

Pues bien, nótese como en el caso bajo estudio la pasiva ha conocido la situación no sólo de los daños estructurales y de humedad que afectan el inmueble de la menor SANCHEZ TORRES, sino también situaciones puntuales y precisas sobre el precario estado de salud de aquella, lo cual, hace de su parte aún más imperioso y exigible la solución de los daños desencadenados por falta del mantenimiento idóneo y oportuno de las fachadas, independientemente de que la accionante tenga vigente una deuda por cuotas de administración, obligación esta, que puede ser perseguida por la demandada a través de otros mecanismos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, sin necesidad de afectar garantías superiores de la menor con las omisiones o actuaciones desplegadas, como ha sucedido en esta ocasión. En ese orden, es menester indicar que la Corte Constitucional precisó *"la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a, por un lado, que se*

*careciana, tercera edad, pacientes que padecen enfermedades catastróficas, entre otros), o por otro, que se trate de una situación en la que se puedan presentar argumentos válidos y suficientes de relevancia constitucional, que permitan concluir que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro o amenaza de otros derechos fundamentales de la persona, o un evento manifiestamente contrario a la idea de un Estado constitucional de derecho. Así, el derecho a la salud debe ser protegido por el juez de tutela cuando se verifiquen los anteriores criterios"*¹⁰

Bajo tal entendido, resulta viable en esta ocasión proceder al amparo del derecho a la salud de la menor SANCHEZ TORRES, toda vez que si bien es cierto, la parte actora puede acudir a otros mecanismos para acceder a su pretensión de que le sean realizados los arreglos locativos solicitados a la pasiva, tales procedimientos no resultan ser los más idóneos y céleres en esta oportunidad, dada la urgencia que demanda la situación de la precitada paciente por el delicado y complejo cuadro clínico que presenta, aunado a la recomendación emitida en dos oportunidades por los galenos tratantes de sus patologías¹¹.

Ahora, como se advirtió líneas atrás, pese a que en el escrito de tutela la peticionaria no solicita el amparo al derecho a la vivienda digna de su representada, es menester entrar a estudiar lo correspondiente a dicha garantía de conformidad a los hechos descritos en la demanda, pues en criterio del despacho la misma puede verse comprometida.

Así, el derecho a la vivienda digna fue consignado por el constituyente en el artículo 51 de nuestra Carta Política, señalando que *"Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda"*.

Por su parte, nuestro tribunal constitucional expuso al respecto que (...) *calificar como fundamental el derecho a la vivienda digna como ha sucedido con otras garantías pertenecientes a la categoría de los derechos económicos, sociales y culturales, implica adoptar una postura más cercana al ideario plasmado por nuestros Constituyentes y adicionalmente, más respetuosa de los compromisos adquiridos por nuestro Estado a nivel internacional*¹².

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia Sentencia T-612/09 M.P. Humberto Sierra Porto

¹¹ Folios 10 y 11

¹² Corte Constitucional, sentencia T-535 de 2008 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

"(...) concluye la Sala la procedencia de la acción de tutela contra particulares cuando se presenten situaciones de indefensión y recuerda que, para determinar si un ciudadano se encuentra en esta condición, el juez debe valorar "las circunstancias de hecho presentes en el proceso que permitan inferir una DESVENTAJA ILEGÍTIMA que vulnera los derechos fundamentales" y "calcular el grado de sumisión y la suficiencia y efectividad que le brindarían otros medios de defensa judicial"⁴.

Bajo los lineamientos que preceden, el Juzgado encuentra que se cumple el último de los eventos, toda vez que en los casos de propiedad horizontal, nuestro máximo órgano constitucional ha admitido que los copropietarios o los residentes de un conjunto residencial se encuentran obligados a cumplir con las determinaciones que se adoptan por los órganos de administración y dirección, en virtud de lo previsto en la ley. Dicha situación, en criterio de la Corte, genera un estado de subordinación, pues se crea una relación de dependencia como producto de un mandato legal.

Sentado lo anterior, corresponde a este estrado judicial verificar en sede de tutela si los derechos fundamentales a la salud y, pese a no haber sido invocado de esa manera por la actora, el derecho a la vivienda digna de la menor DANIELA ALEJANDRA SÁNCHEZ TORRES, quien presenta múltiples patologías que la tienen en estado de discapacidad, han sido vulnerados por la pasiva CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE CASTILLA II ETAPA, al no reparar los problemas de humedad que presenta desde el año 2014 el apartamento 301 del interior 20 de esa Propiedad Horizontal y que en la actualidad se evidencian con el desprendimiento de partes del techo y con la presencia de *moho*, situación que afecta el estado de salud de la menor y su cuadro clínico.

La salud, dada su naturaleza prestacional, en un principio ostentaba la calidad de derecho fundamental por conexidad por la vida o cuando el actor fuera una persona que se encontrare en condiciones de vulnerabilidad –niños, personas de la tercera edad o discapacitados–, en desarrollo jurisprudencial se le ha reconocido dicho status pero ya de manera autónoma por su directa relación con la dignidad humana, al efecto, la Corte Constitucional por medio de las sentencias T-859 de 2003, T-016 de 2007; T-200 de 2007; T-144 de 2008; T-760 de 2008 y T-126 de 2010, entre otras, destacándose como eje común en tales fallos que dicho derecho es exigible por vía de tutela por su directa relación con la vida y la dignidad humana; sobre el particular, el alto tribunal constitucional en la sentencia T-144 de 2008 ya citada indicó: "...esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas⁵. En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud."

El caso que se analiza en esta oportunidad reviste de especial importancia, pues la menor SÁNCHEZ TORRES además de ser un sujeto de especial protección constitucional por vía del mandato del artículo 44 Superior, también lo es por ser parte de una población vulnerable como lo es la discapacitada, artículo 13 Constitucional que guarda relación con lo previsto en el artículo 47 de la misma obra que indica que el Estado debe adelantar "una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran", lo que hace que las medidas para su protección sean las más efectivas y sin barreras para su atención y permitir su vida en condiciones dignas, lo cual ha sido sostenido por la Corte Constitucional

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-769 de 2005.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-034 de 2013.

⁶ Sobre el tema particular, consultar las sentencias T-1384 de 2000, T-365^o de 2006, entre muchas otras.

Igualmente, ese colegiado precisó "El contenido del derecho a la vivienda digna abarca las condiciones de habitabilidad de la vivienda, que consisten en que ella pueda "ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y de **protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad. Debe garantizar también la seguridad física de los ocupantes**"¹³.

En este orden el Despacho advierte que para el caso en concreto, el derecho a la vivienda digna adquiere el rango de derecho fundamental autónomo y requiere la intervención del juez de tutela para garantizar su goce efectivo e inmediato, pues ante el incumplimiento de los requisitos mínimos de habitabilidad y adecuación se están afectando derechos subjetivos y fundamentales de personas que ostentan calidades de debilidad manifiesta y merecen la protección reforzada del Estado.

Bajo tales derroteros, no se puede apartar esta judicatura de su obligación de hacer efectivo el amparo solicitado en esta oportunidad a través de este mecanismo, por lo tanto, se ordenará al señor Sergio Iván Betancourt Otero quien funge como administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE CASTILLA II ETAPA y/o al Representante legal del mismo, que el termino improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a surtir las gestiones administrativas y logísticas pertinentes para que en un plazo no mayor de quince (15) días repare de manera efectiva los daños de humedad ocasionados en la fachada e interiores del apartamento 301 del interior 20 de esa Propiedad Horizontal, donde reside la menor DANIELA ALEJANDRA SÁNCHEZ TORRES.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS D.C.** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

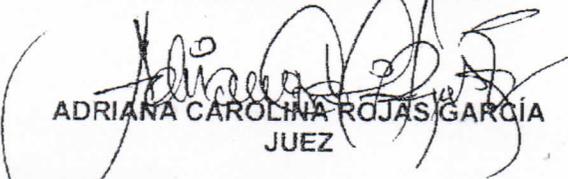
RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vivienda digna y de la menor DANIELA ALEJANDRA SÁNCHEZ TORRES, por las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al señor Sergio Iván Betancourt Otero quien funge como administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE CASTILLA II ETAPA y/o al Representante legal del mismo, que el termino improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a surtir las gestiones administrativas y logísticas pertinentes para que en un plazo no mayor de quince (15) días repare de manera efectiva los daños de humedad ocasionados en la fachada e interiores del apartamento 301 del interior 20 de esa Propiedad Horizontal, donde reside la menor DANIELA ALEJANDRA SÁNCHEZ TORRES, sin que para el cumplimiento de lo aquí dispuesto continúe incurriendo en dilaciones de carácter administrativo.

TERCERO: De no ser impugnado este fallo, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CAROLINA ROJAS GARCÍA
JUEZ

¹³ Corte Constitucional, Sala IV, sentencia del 27 de febrero de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub



prados dos <admonpradosdecastillados@gmail.com>

19 Sept

NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE TUTELA PROFERIDA DENTRO DEL RADICADO 2017-090

3 mensajes

Juzgado 49 Penal Municipal Garantias - Bogota

19 de septiembre

<j49pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2017

Para: "johav@hotmail.com" <johav@hotmail.com>,

"admonpradosdecastillados@gmail.com" <admonpradosdecastillados@gmail.com>

SEÑORES:

- .1. DANIELA ALEJANDRA SÁNCHEZ TORRES (A.O. SONIA ESPERANZA TORRES ROMERO)**
- 2. CONJUNTO RESIDENCIA PRADOS DE CASTILLA II ETAPA**

TUTELA 2017 - 090**NOTIFICACIÓN PERSONAL****(18/09/2017)**

NOTIFICO DE MANERA PERSONAL LA SENTENCIA PROFERIDA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2017, DENTRO DEL RADICADO DE LA REFERENCIA, LA CUAL TUTELA LOS DERECHOS DE LA PARTE ACTUANTE, SE REMITE EN FORMATO PDF COPIA DEL FOLIO CONSTANTE EN 7 FOLIOS.

CONFORME AL ARTÍCULO 31 DEL DECRETO 2591 DE 1991, EL TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN ES DE 3 DÍAS, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA PRESENTE NOTIFICACIÓN.

EL ESCRITO DE IMPUGNACIÓN DEBERÁ SER PRESENTADO DE MANERA PERSONAL EN EL CENTRO DE SERVICIO JUDICIALES DEL COMPLEJO JUDICIAL DE PALOQUEMAO UBICADO EN LA CARRERA 28 A No. 18 A -67.

ATENTAMENTE,**MARIO FERNANDO SAPUYES RODRÍGUEZ**

TUTELA-2017-090 SALUD MENOR CONCEDE - ORDENA REPARACIÓN DE FACHADA AL ADMINISTRADOR DE LA PH.pdf

480K

Prados de Castilla II

19 de septiembre de

<admonpradosdecastillados@gmail.com>

Para: navarro.julian@javeriana.edu.co, Alejandro Cruz

<CRUZZ.ALEJANDRO61@gmail.com>, CARLOS ANTONIO POTE CHACON

<cpotechacon@gmail.com>, DANIEL BURITICA <dburiticabe@gmail.com>, esperanz
amado <ge_amadito@yahoo.es>Cc: sonia milena pardo guzman <somi521@hotmail.com>, CONTADORA Edilsa Roja
<rojas790617@gmail.com>, sergio betancourt <sergiobetancourt8@gmail.com>

Buenas tardes

Reenvío fallo de la TUTELA de la señora Sonia Torres propietaria del 20 301, donde Juez ordena que se deben reparar las humedades de las fachadas del apartamento los daños causados internamente.

PSI

----- Mensaje reenviado -----

De: **Juzgado 49 Penal Municipal Garantias - Bogota** <j49pmgibt@cendoj.ramajud
gov.co>

Fecha: 19 de septiembre de 2017, 8:31

Asunto: NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE TUTELA PROFERIDA DENTRO DEL
RADICADO 2017-090Para: "johav@hotmail.com" <johav@hotmail.com>, "admonpradosdecastillados@
gmail.com" <admonpradosdecastillados@gmail.com>

[El texto citado está oculto]

--

Cordial saludo,**SERGIO BETANCOURT OTERO****Administrador**

TUTELA-2017-090 SALUD MENOR CONCEDE - ORDENA REPARACIÓN DE FACHADA AL ADMINISTRA
DE LA PH.pdf
480K

Prados de Castilla II

19 de septiembre de

<admonpradosdecastillados@gmail.com>

Para: CARTERA 1-CALL <cartera1@fonderayasociados.co>, CARTERA2

<cartera2@fonderayasociados.co>, cartera@fonderayasociados.co, GRUPO FONDE
<grupofondera@outlook.com>

Señores: Abogados

GRUPO FONDERA

Dejo en su conocimiento un fallo de tutela a favor del Inmueble 20 301. Para que le reparemos los daños causados por humedades en fachadas al inmueble.

Este es el caso de la señora SONIA TORRES, que tiene una niña en estado de incapacidad y ademas debe 10 millones de pesos de cartera. Ustedes tiene el caso su poder.

Solicito estar atento a este proceso porque según le endendi a la Propietaria salir otra tutela y creo que es por insolvencia para pagar la deuda. Favor me informan. Gracias. Ademas de que al conjunto le toca repararle el apartamento dentro y por fuera

----- Mensaje reenviado -----

De: **Prados de Castilla II** <admonpradosdecastillados@gmail.com>

Fecha: 19 de septiembre de 2017, 13:38

Asunto: Fwd: NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE TUTELA PROFERIDA DENTRO D
RADICADO 2017-090

Para: navarro.julian@javeriana.edu.co, Alejandro Cruz

<CRUZZ.ALEJANDRO61@gmail.com>, CARLOS ANTONIO POTE CHACON

<cpotechacon@gmail.com>, DANIEL BURITICA <dburiticabe@gmail.com>, esper
amado <ge_amadito@yahoo.es>

Cc: sonia milena pardo guzman <somi521@hotmail.com>, CONTADORA Edilsa R
<rojas790617@gmail.com>, sergio betancourt <sergiobetancourt8@gmail.com>

[El texto citado está oculto]

[El texto citado está oculto]

 TUTELA-2017-090 SALUD MENOR CONCEDE - ORDENA REPARACIÓN DE FACHADA AL ADMINISTR
DE LA PH.pdf
480K



prados dos <admonpradosdecastillados@gmail.com>

SENTENCIA DE TUTELA - ACCION COTIZACION

5 mensajes

22 sept

Prados de Castilla II

22 de septiembre de

<admonpradosdecastillados@gmail.com>

Para: Alejandro Cruz <CRUZZ.ALEJANDRO61@gmail.com>, CARLOS ANTONIO PACHACON <cpotechacon@gmail.com>, DANIEL BURITICA <dburiticabe@gmail.com> esperanza amado <ge_amadito@yahoo.es>

Cc: sonia milena pardo guzman <somi521@hotmail.com>, CONTADORA Edilsa Rojas <rojas790617@gmail.com>

Señores:

MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

De acuerdo con la sentencia de la TUTELA, a favor del Inmueble 20 301 de propiedad de la señora SONIA TORRES, Ordena **"en un plazo no mayor a quince (15) días repare de manera efectiva los daños de humedad ocasionados en la fachada e interiores del apartamento donde reside la menor DANIELA ALEJANDRA SANCHEZ TORRES...."**

Quiere decir que se debe arreglar el contorno de la fachada del apartamento y pintar por dentro en su totalidad, Ya cotice este trabajo y tiene un valor de

\$3'500.000.

Informo para su conocimiento y autorización.

(Adjunto fallo de la Tutela)

----- Mensaje reenviado -----

De: **Juzgado 49 Penal Municipal Garantias - Bogota** <j49pmbgt@cendoj.ramajudic.gov.co>

Fecha: 19 de septiembre de 2017, 8:31

Asunto: NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE TUTELA PROFERIDA DENTRO DEL RADICADO 2017-090

Para: "johav@hotmail.com" <johav@hotmail.com>, "admonpradosdecastillados@gmail.com" <admonpradosdecastillados@gmail.com>

SEÑORES:

1. DANIELA ALEJANDRA SÁNCHEZ TORRES (A.O. SONIA ESPERANZA TORRES ROMERO)

2. CONJUNTO RESIDENCIA PRADOS DE CASTILLA II ETAPA

TUTELA 2017 - 090

NOTIFICACIÓN PERSONAL
(18/09/2017)

NOTIFICO DE MANERA PERSONAL LA SENTENCIA PROFERIDA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2017, DENTRO DEL RADICADO DE LA REFERENCIA, LA CUAL TUTELA LOS DERECHOS DE LA PARTE ACTIVA, SE REMITE EN FORMATO PDF COPIA DEL FALLO CONSTANTE EN 7 FOLIOS.

CONFORME AL ARTÍCULO 31 DEL DECRETO 2591 DE 1991, EL TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN ES DE 3 DÍAS, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA PRESENTE NOTIFICACIÓN.

EL ESCRITO DE IMPUGNACIÓN DEBERÁ SER PRESENTADO DE MANERA PERSONAL EN EL CENTRO DE SERVICIO JUDICIALES DEL COMPLEJO JUDICIAL DE PALOQUEMAO UBICADO EN LA CARRERA 28 A No. 18 A -67.

ATENTAMENTE,

MARIO FERNANDO SAPUYES RODRÍGUEZ

--
Cordial saludo,

SERGIO BETANCOURT OTERO
Administrador

 TUTELA-2017-090 SALUD MENOR CONCEDE - ORDENA REPARACIÓN DE FACHADA AL ADMINISTRADOR DE LA PH.pdf
480K

DANIEL BURITICA <dburiticabe@gmail.com> 22 de septiembre de 2017, 11:00 AM
Para: aranza aviles <admonpradosdecastillados@gmail.com>
Cc: Sonia Pardo <somi521@hotmail.com>, CONTADORA Edilsa Rojas <rojass790617@gmail.com>, Alejandro Cruz <CRUZZ.ALEJANDRO61@gmail.com>

10/2017

Gmail - SENTENCIA DE TUTELA - ACCIÓN COTIZACION

esperanza amado <ge_amadito@yahoo.es>, CARLOS ANTONIO POTE CHACON
<cpotechacon@gmail.com>

Don Sergio, Buena tarde.

La humedad afecto la pintura de todo el Apto? La instruccion es reparar el interior De Apto donde se generaron daños, no todo el Apto, cuantas paredes interiores se viero afectadas segun la revision realizada ?. Quedo atento

[El texto citado está oculto]

4 Oct.

prados dos <admonpradosdecastillados@gmail.com> 4 de octubre de 2017,
Para: Alejandro Cruz <CRUZZ.ALEJANDRO61@gmail.com>, CARLOS ANTONIO PO
CHACON <cpotechacon@gmail.com>, DANIEL BURITICA <dburiticabe@gmail.com>,
esperanza amado <ge_amadito@yahoo.es>
Cc: sonia milena pardo guzman <somi521@hotmail.com>, CONTADORA Edilsa Rojas
<rojas790617@gmail.com>

Buenos días

Dejo la Salvedad, este fallo de Tutela ya cumplió el termino para su ejecución.
De ustedes depende la decisión de iniciar las obras. Con el contratista que ustedes
decidan.

Por mi parte presente una propuesta para que tuvieran un punto de comparación y
consiguieran otras alternativas.

Como me lo manifestaron en la reunión pasada yo ya no puedo contratar a partir del
de octubre.

Cordial saludo,

SERGIO BETANCOURT OTERO

Enviado desde mi iPhone

[El texto citado está oculto]

<TUTELA-2017-090 SALUD MENOR CONCEDE - ORDENA REPARACIÓN
DE FACHADA AL ADMINISTRADOR DE LA PH.pdf>

CARLOS ANTONIO POTE CHACON

<cpotechacon@gmail.com>

4 de octubre de 2017

Para: aranza aviles <admonpradosdecastillados@gmail.com>

Cc: sonia milena pardo guzman <somi521@hotmail.com>, CONTADORA Edilsa Rojas
<rojas790617@gmail.com>, Alejandro Cruz <CRUZZ.ALEJANDRO61@gmail.com>,
esperanza amado <ge_amadito@yahoo.es>, DANIEL BURITICA
<dburiticabe@gmail.com>

Buenos días

Don Sergio

CODIGO DE LOGICIV
IDEAO

Es posible saber que labores y materiales incluye ese valor de 3.500.000 y como se llama la persona que lo coriza.. Que referencias tiene y si es persona natural o jurídica. Que seguridad social tiene y si tiene curso de alturas cuando se le vence... Necesitan toda esa información .. Para tomar una decisión .. Acertada y pronta.

Gracias

[El texto citado está oculto]

prados dos <admonpradosdecastillados@gmail.com> 4 de octubre de 2017,
Para: CARLOS ANTONIO POTE CHACON <cpotechacon@gmail.com>
Cc: sonia milena pardo guzman <somi521@hotmail.com>, CONTADORA Edilsa Rojas <rojas790617@gmail.com>, Alejandro Cruz <CRUZZ.ALEJANDRO61@gmail.com>, esperanza amado <ge_amadito@yahoo.es>, DANIEL BURITICA <dburiticabe@gmail.com>

Don Carlos

Lo mejor es que cotice una persona de su confianza. Puede ser el contratista del señor Alejandro que el lo conoce o una persona que remitió la señora Edilsa. Asi ya la garantía, si fuera necesaria, la asumiría la nueva administradora..

Cordial saludo,

SERGIO BETANCOURT OTERO

Enviado desde mi iPhone

[El texto citado está oculto]

Bogotá, Agosto de 2018

Señores:
CONJUNTO prados de castilla II etapa
Bogotá D.C.

REFERENCIA: **DERECHO DE PETICION**

SONIA TORRES , identificada con la cedula de ciudadanía No 51.768.797 de Bogotá, presento ante usted **DERECHO DE PETICION** de conformidad con lo expresado en la Carta Política en su artículo 23 y reglamentado por la ley 1755 de 2015, con forme a los siguientes:

HECHOS

- Teniendo en cuenta la situación en que me encuentro debido a que mi hija padece síndrome de SANTOS SHINAWI (MUTACIONES WAC) Y DEMAS he tenido que afrontar una dura situación económica ya que debo pagar los tratamientos para que la niña tenga una mejor calidad de vida.
- Por lo que me he quedado atrasada en el pago de la administración de varios años en este conjunto.
- Pues es muy difícil asumir estos costos de administración ya que mi situación económica es difícil y sumado a esto no puedo trabajar de tiempo completo, ya que debo estar pendiente de la menor ya que por sus patologías puede entrar en crisis en determinado momento.
- Por lo que solicito sean solidarios con mi situación y estudien mi caso en particular, ya que en este momento es muy difícil para mí pagar una suma de dinero tan grande, como es de entender mi prioridad en estos momentos es velar por la salud de mi hija.

PETICION

Solicito se me condone la deuda que tengo con la administración y así poder continuar pagando la cuota mensual de la administración.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Principio de **solidaridad**, como **principio** de la doctrina social, lleva relación y tiene vínculos con los demás **principios** o líneas de inspiración cristiana como el destino universal de los bienes, el bien común, la igualdad en la fraternidad de todos los hombres, etc.

La solidaridad como un valor humano, como principio filosófico de la Seguridad Social y como un deber de los colombianos vincula estrechamente los fundamentos del Estado social de derecho con el modelo de seguridad social, cuyos parámetros fueron establecidos por la Constitución Política de

Conjunta Residencial
PRADOS de Castilla II
NIT. 833.974.181-3
ADMINISTRACIÓN

4/11/18
10:55 am

1991 para el desarrollo del modelo de seguridad social y protección social adoptado por Colombia en la Ley 100 de 1993 en sus diversas manifestaciones: pensiones, salud, riesgos laborales, servicios sociales complementarios, protección social y protección al cesante. Asimismo, constituye el instrumento fundamental de la sociedad colombiana para alcanzar los fines de la seguridad y protección social bajo la dirección, regulación, vigilancia y control estatal, lo que supone la aplicación de instrumentos complementarios por parte del Estado, como la obligatoriedad en la afiliación, la intervención del Estado o la corrección de los casos de insolidaridad de los aportantes o pequeños pagadores de impuestos para beneficiar a sectores de mayores recursos de la población.

Además según la Ley 1398 del 2 de julio de 2010 el Artículo 4°. PRINCIPIOS RECTORES. Se tendrán como principios rectores de interpretación para la protección efectiva de las personas que padecen enfermedades huérfanas: Universalidad: El Estado deberá garantizar la atención en salud de todas las personas que padecen enfermedades huérfanas en condiciones de calidad, accesibilidad y oportunidad.

Solidaridad: Se creará un mecanismo para coordinar las acciones de la sociedad en general, las organizaciones públicas y privadas, los entes especializados nacionales e internacionales, con miras a potenciar y maximizar el efecto de las acciones tendientes a prevenir, promover, educar sobre las enfermedades huérfanas y proteger los derechos de todas las personas que padecen dichas enfermedades.

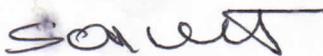
Corresponsabilidad: La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en la garantía de los derechos de los pacientes que padecen enfermedades huérfanas y propiciarán ambientes favorables para ellos, con el fin de generar las condiciones adecuadas, tanto en el ámbito público como privado, que permitan su incorporación, adaptación, interacción ante la sociedad.

Igualdad: El Gobierno Nacional, promoverá las condiciones para que la igualdad, sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de todas las personas que padezcan enfermedades huérfanas, para que estas gocen de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación en el acceso a los servicios.

NOTIFICACIONES

A la suscrita en la Calle 6 A No 88 D – 60 interior 20 apto 301 Conjunto Prados de Castilla II etapa el Tintal, de la ciudad de Bogotá, Teléfono: 3125010361.

Atentamente,



SONIA TORRES
C.C No



CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE CASTILLA II
NIT: 830.074.181-3

Bogotá, Agosto 27 de 2018

Señora:
SONIA TORRES
Calle 6ª No 88 D 60 INT 20 APTO 301
Ciudad

REF: Respuesta al derecho de petición Condonación de Deuda Total por pago de Administración.

Respetada señora:

Teniendo en cuenta su derecho de petición recibido en esta dependencia con fecha de Agosto 14 de 2018, en el que solicita "...ME CONDONEN LA DEUDA QUE TENGO CON LA ADMINISTRACIÓN Y ASÍ PODER CONTINUAR PAGANDO LA CUOTA MENSUAL DE LA ADMINISTRACIÓN", por lo cual se le manifiesta lo siguiente:

1. Según lo solicitado le informamos que en la ley 675 en su Art. 3 sobre la definición de EXPENSAS COMUNES, cita:

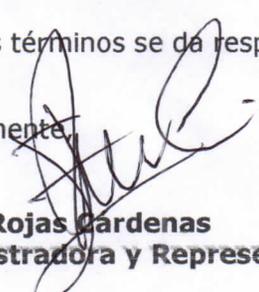
"Erogaciones necesarias causadas por la administración y la prestación de los servicios comunes esenciales requeridos para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes del edificio o conjunto. Para estos efectos se entenderán esenciales los servicios necesarios, para el mantenimiento, reparación, reposición, reconstrucción y vigilancia de los bienes comunes, así como los servicios públicos esenciales relacionados con éstos."

Por lo anterior y teniendo en cuenta que estas son obligatorias para los propietarios es menester que sean canceladas en su debida oportunidad so pena que se presenten intereses sobre las mismas.

Dado esto le manifiesto que tanto la administración y el Consejo de administración en sus funciones y facultades no tiene la potestad de condonar la deuda que usted refleja en la copropiedad, por tanto le informo que quien cuenta con esta facultad según la ley 675 de 2001 es la Asamblea General Ordinaria de Copropietarios, de acuerdo a su solicitud será elevado en la próxima Asamblea a la máxima entidad de la copropiedad y serán ellos quien puede darle si bien lo deciden la condonación de la deuda.

En estos términos se da respuesta al derecho de petición formulado.

Cordialmente,


Edilsa Rojas Cardenas
Administradora y Representante Legal.

Recibe _____



4490256 / e-mail: admonpradosdescastillados@gmail.com

Calle 6 A No. 88D-60 Bogotá, D.C. Colombia

Bogota D.C. 21 de mayo de 2019

Señores:

Conjunto Prados de Castilla II Etapa

Bogotá D.C

REFERENCIA: RECURSO DE INSISTENCIA (Derecho de petición radicado el 14/18/18)

NOTIFICACIONES

A la suscrita en la calle 6 A No 88 D - 60 interior 20 apto 301 Conjunto Prados de Castilla II Etapa el Tintal, de la ciudad de Bogotá, Teléfono: 3125010361

Atentamente,



Sonia Torres

C.C No. 51768797


21/5/19.
Recibi: 12:45 PM

C.C Defensoría del pueblo



CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE CASTILLA II
NIT: 830.074.181-3

Bogotá, 04 de julio de 2019

Señora:
SONIA TORRES
Calle 6ª No 88 D 60 INT 20 APTO 301
Ciudad

REF: Recurso de insistencia al derecho de petición radicado y contestado del 27 de agosto de 2018-Condonación de Deuda Total por pago de Administración.

Respetada señora:

Teniendo en cuenta su derecho de petición recibido en esta dependencia, en el que solicita "...ME CONDONEN LA DEUDA QUE TENGO CON LA ADMINISTRACIÓN Y ASÍ PODER CONTINUAR PAGANDO LA CUOTA MENSUAL DE LA ADMINISTRACIÓN", por lo cual se le manifiesta lo siguiente:

1. Según lo solicitado le informamos que en la ley 675 en su Art. 3 sobre la definición de EXPENSAS COMUNES , cita :

"Erogaciones necesarias causadas por la administración y la prestación de los servicios comunes esenciales requeridos para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes del edificio o conjunto. Para estos efectos se entenderán esenciales los servicios necesarios, para el mantenimiento, reparación, reposición, reconstrucción y vigilancia de los bienes comunes, así como los servicios públicos esenciales relacionados con éstos."

Por lo anterior y teniendo en cuenta que estas son obligatorias para los propietarios es menester que sean canceladas en su debida oportunidad so pena que se presenten intereses sobre las mismas.

Dado esto le manifiesto que tanto la administración y el Consejo de administración en sus funciones y facultades no tiene la potestad de condonar la deuda que usted refleja en la copropiedad, por tanto le informo que quien cuenta con esta facultad según la ley 675 de 2001 es la Asamblea General Ordinaria de Copropietarios, de acuerdo a su solicitud será elevado en la próxima Asamblea a la máxima entidad de la copropiedad y serán ellos quien puede darle si bien lo deciden la condonación de la deuda.

En estos términos se da respuesta al derecho de petición formulado.

Cordialmente,

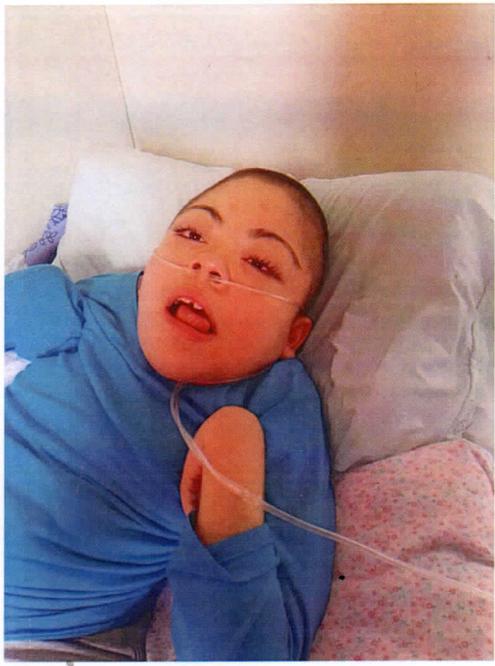
Edilsa Rojas Cárdenas
Administradora y Representante Legal.

Recibe _____

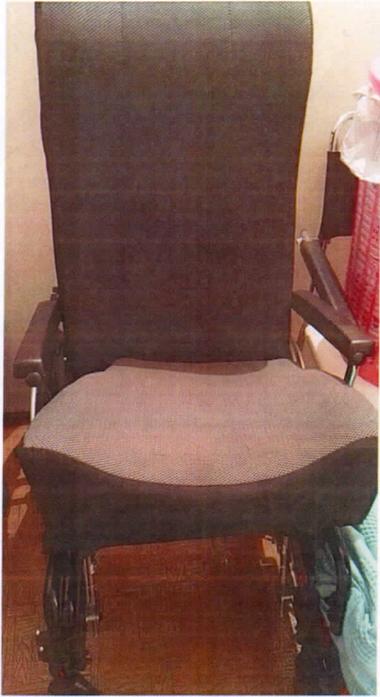


4490256 / e-mail:admonpradosdescastillados@gmail.com

Calle 6 A No. 88D-60 Bogotá, D.C. Colombia



MENOR EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD



Equipos que requiere la menor para garantizar calidad de vida



ADMINISTRACION DE MEDICAMENTOS
DANIELA ALEJANEA SANCHEZ TOLEA

TURNO DE LA MAÑANA

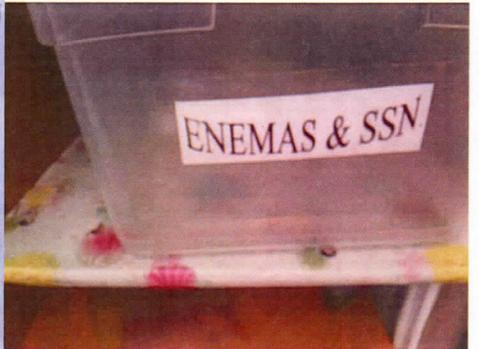
NEEAMAMENTO	F.F.MES	TERCERENA	PER.AEM
PROFARIN SOLUC	15 GOTAS	CADA 8 HS	07:00 AM
ROCOY INHALADOR	2 PUFF	CADA 12 HS	07:00 AM
NEBULIZO SOLUC	1 GOTAS EN CADA OJO	CADA 4 HS	07:00 AM
TRITPTOLIN TAB	13 CC	CADA 12 HS	08:00 AM
STROGANOLIN AL OJO	17 CC	CADA 12 HS	08:00 AM
STROGANOLIN TAB	1 TABLETA	CADA 24 HS	09:00 AM
SEPTOLIN INHALADOR	2 PUFF	CADA 6 HS	10:00 AM
ALBINO	3 CC	CADA 12 HS	10:00 AM
PROFARIN	15 CC	CADA 3 DIAS	11:00 AM
COMBIPROFARIN	1 AMPOLLA (100000)	CADA 1 MES	11:00 AM

TURNO DE LA TARDE

NEEAMAMENTO	F.F.MES	TERCERENA	PER.AEM
PROFARIN SOLUC	15 GOTAS	CADA 8 HS	15:00 HS
ROCOY INHALADOR	1 GOTAS EN CADA OJO	CADA 4 HS	15:00 HS
NEBULIZO INHALADOR	2 PUFF	CADA 6 HS	15:00 HS
ALBINO	3 CC	CADA 12 HS	17:00 HS
ROCOY INHALADOR	2 PUFF	CADA 12 HS	19:00 HS
COMBIPROFARIN	2 AMPOLLA EN CADA OJO	CADA 4 HS	19:00 HS

TURNO DE LA NOCHE

NEEAMAMENTO	F.F.MES	TERCERENA	PER.AEM
STROGANOLIN AL OJO	17 CC	CADA 12 HS	20:00 HS
ALBINO	3 GOTAS	CADA 12 HS	20:00 HS
PROFARIN INHALADOR	2 PUFF	CADA 12 HS	22:00 HS
ALBINO	3 CC	CADA 6 HS	22:00 HS
ROCOY INHALADOR	25 GOTAS	CADA 8 HS	23:00 HS
ALBINO	3 PUFF	CADA 12 HS	23:00 HS
PROFARIN	15 CC	CADA 12 HS	23:00 HS
COMBIPROFARIN	2 AMPOLLA EN CADA OJO	CADA 12 HS	23:00 HS
ALBINO	3 PUFF	CADA 12 HS	23:00 HS
PROFARIN	15 CC	CADA 12 HS	23:00 HS
COMBIPROFARIN	2 AMPOLLA EN CADA OJO	CADA 12 HS	23:00 HS



REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



[Handwritten Signature]

FIRMA DEL REGISTRADOR MUNICIPAL

INDICE DERECHO



REPUBLICA DE COLOMBIA
TARJETA DE IDENTIDAD No. 1.001.269.341

APELLIDOS SANCHEZ TORRES

NOMBRES DANIELA ALEJANDRA

SEXO F

FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO 18/FEB/2002
 COLOMBIA CUNOINAMARCA BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EMISION 05/MAR/2009
 BOGOTA D.C. CUNOINAMARCA

FECHA DE VENCIMIENTO 17/FEB/2016

23-108379
PRIMERA VE



FUNDACION HOSPITAL DE LA MISERICORDIA

[AROrmed1]

899999123

AV. CARACAS # 1-65

Fecha: 23/07/21

Hora: 12:21:19

Página: 1

ORDENES MEDICAS AMBULATORIAS

CONSULTAS

Fecha Ord. Medica: 23/07/2021 11:37:52

Paciente : CC 1001285341 DANIELA ALEJANDRA SANCHEZ TORRES

Fecha de nacimiento: 18/02/02 Edad : 19 AÑOS Sexo: FEMENINO Folio: 36

Sede: SEDE PRINCIPAL

Empresa: SURAMERICANA EPS CONTRIBUTIVO

Pabellon: CONSULTA EXTERNA

Cama:

Diagnóstico : G800 PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA

Procedimiento	Descripción	Cant.
890385 OBSERVACIÓN	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA PEDIATRICA 3 MESES	1

JORGE DANIEL MEDINA CAMPIÑO

Nombre / Firma del médico

C.C N° 1032409924

Leg. MD. 1032409924

Especialidad: PSIQUIATRIA INFANTIL



FUNDACION HOSPITAL DE LA MISERICORDIA

[AROrmed1]

899999123

AV. CARACAS # 1-65

Fecha: 23/07/21

Hora: 12:21:19

Página: 1

ORDENES MEDICAS AMBULATORIAS
CONSULTAS

Fecha Ord. Medica: 23/07/2021 11:37:52

Paciente : CC 1001285341 DANIELA ALEJANDRA SANCHEZ TORRES

Fecha de nacimiento: 18/02/02

Edad : 19 AÑOS

Sexo: FEMENINO

Folio: 36

Sede: SEDE PRINCIPAL

Empresa: SURAMERICANA EPS CONTRIBUTIVO

Pabellon: CONSULTA EXTERNA

Cama:

Diagnóstico : G800 PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA

Procedimiento	Descripción	Cant.
890385 OBSERVACIÓN	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA PEDIATRICA 3 MESES	1

JORGE DANIEL MEDINA CAMPIÑO

Nombre / Firma del médico

C.C N° 1032409924

Reg. MD. 1032409924

Especialidad: PSIQUIATRIA INFANTIL



HISTORIA CLINICA No. CC 1001285341 -- DANIELA ALEJANDRA SANCHEZ TORRES

Empresa: SURAMERICANA EPS CONTRIBUTIVO

Afiliado: BENEFICIARIO NIVEL 1

Fec. Nacimiento: 18/02/2002 **Edad actual:** 19 AÑOS

Sexo: F

Grupo Sanguineo:

Estado Civil: Soltero

Teléfono: 3125010361

Dirección: CALLE 6 A 101 A 60

Barrio: KENNEDY

Departamento: BOGOTA D.C.

Municipio: BOGOTA D.C.

Ocupación: NO APLICA

Etnia:

Grupo Étnico:

Nivel Educativo: PREESCOLAR

Atención Especial:

Discapacidad:

Grupo Poblacional:

Responsable: SONIA TORRES

Teléfono: 3125010361

Parentesco: Padre o M

Acompañante: SONIA TORRES

Teléfono: 312501361

SEDE DE ATENCIÓN: 101

SEDE PRINCIPAL

Edad 19 AÑOS

FOLIO

36

FECHA 23/07/2021 11:37:52

TIPO DE ATENCION

AMBULATORIO

SUBJETIVO

MOTIVO DE CONSULTA

PRIMERA VEZ PSIQUIATRÍA

ENFERMEDAD ACTUAL

DANIELA

19 AÑOS

, CUMPLE AÑOS 18 FEB

NATURAL Y PROCEDENTE DE BOGOTÁ

CONVIVE CON MADRE SERVICIO DE ENFERMERÍA Y TERAPIAS 24 HORAS

TEL 3125010361

ASISETE EN COMPAÑÍA DE MADRE SONIA TORRES, Y ENFEREMEA LORENA ROMERO

MC PRIMERA VEZ PSIQUIATRÍA

EA: PACIENTE DE 19 AÑOS, MÚLTIPLES COMORBILIDADES Y CONDICIONES MÉDICAS, ANTECEDENTE DE SÍNDROME DE SANTO SHINAWI (MUTACIONES WAC), NEUMOPATÍA CRONICA SECUNDARIA, EPILEPSIA FOCAL SINTOMÁTICA REFRACTARIA EN MANEJO. USUARIA DE GASTROSTOMIA.

PACIENTE EN SEGUIMIENTO DE MÚLTIPLES ESPECIALISTAS, REMITIDA PARA VALORACION POR PSIQUIATRÍA

PACIENTE CON ENCEFALOPATIA HIPOXICO ISQUEMICA

PACIENTE NO REQUIERE DE TRATAMIENTO ESPECÍFICO DE PSIQUIATRÍA SIN EMBARGO ES IMPORTANTE QUE MADRE TENGA SOPORTE Y ACOMPAÑAMIENTO DE PSICOLOGÍA COMO CUIDADOR INFORMAL

ORDENO SEGUIMIENTO PSICOTERAPEUTICO INTERVENCION FAMILIAR CON MADRE. NO 20 SESIONES

INICIAMOS DIFENHIDRAMINA PARA MADRE INTENTANDO REGULARIZAR PATRÓN DE SUEÑO

CONTROL PSIQUIATRÍA EN 3 MESES

REVISION POR SISTEMAS

PSICOLÓGICOS Y PSIQUIÁTRICOS: MADRE INSOMNIO

ANTECEDENTES

ANTECEDENTES PERSONALES

PATOLÓGICOS ()

DESCRITOS

Fecha Registro Antecedente : 23/07/21 12:11

ANÁLISIS Y PLAN

DIAGNÓSTICO

G800 PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA Tipo: PRINCIPAL

ANALISIS

PACIENTE DE 19 AÑOS, MÚLTIPLES COMORBILIDADES Y CONDICIONES MÉDICAS, ANTECEDENTE DE SÍNDROME DE SANTO SHINAWI (MUTACIONES WAC), NEUMOPATÍA CRONICA SECUNDARIA, EPILEPSIA FOCAL SINTOMÁTICA REFRACTARIA EN MANEJO. USUARIA DE GASTROSTOMIA.



899999123

AV. CARACAS # 1-65

ARHScIxFoPdf2

Pag: 2 de 3

Fecha: 23/07/21

G. etareo: 5

**HISTORIA CLINICA No. CC 1001285341 -- DANIELA ALEJANDRA SANCHEZ TORRES****Empresa:** SURAMERICANA EPS CONTRIBUTIVO**Afiliado:** BENEFICIARIO NIVEL 1**Fec. Nacimiento:** 18/02/2002 **Edad actual:** 19 AÑOS**Sexo:** F**Grupo Sanguineo:****Estado Civil:** Solter**Teléfono:** 3125010361**Dirección:** CALLE 6 A 101 A 60**Barrio:** KENNEDY**Departamento:** BOGOTA D.C.**Municipio:** BOGOTA D.C.**Ocupación:** NO APLICA**Etnia:****Grupo Etnico:****Nivel Educativo:** PREESCOLAR**Atención Especial:****Discapacidad:****Grupo Poblacional:****Responsable:** SONIA TORRES**Teléfono:** 3125010361**Parentesco:** Padre o l**Acompañante:** SONIA TORRES**Teléfono:** 312501361

PACIENTE NO REQUIERE DE TRATAMIENTO ESPECÍFICO DE PSIQUIATRÍA SIN EMBARGO ES IMPORTANTE QUE MADRE TENGA SOPORTEY ACOMPAÑAMIENTO DE PSICOLOGÍA COMO CUIDADOR INFORMAL
ORDENO SEGUIMIENTO PSICOTERAPEUTICO INTERVENCION FAMILIAR CON MADRE. NO 20 SESIONES
INICIAMOS DIFENHIDRAMINA PARA MADRE INTENTANDO REGULARIZAR PATRÓN DE SUEÑO
CONTROL PSIQUITRÍA EN 3 MESES

CONSULTAS

Cantidad	Descripción	Pendiente
1	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA PEDIATRICA	Pendiente
3 MESES		

RECOMENDACIONES

ORDENO SEGUIMIENTO PSICOTERAPEUTICO INTERVENCION FAMILIAR POR PSICOLOGÍA CON MADRE. NO 20 SESIONES
OBSERVACION EVOLUCION ENFERMERIA :

RECOMENDACIONES

... ORDEN MÉDICA

SONIA TORRES CC 51768797

FORMULA MEDICAMENTOS

DIFENHIDRAMINA 50 MG CAPS VO, NO 90 CAPS

UNA CAPS VO EN LA NOCHE 8PM

OBSERVACION EVOLUCION ENFERMERIA :

PLAN - DIAGNOSTICO

PACIENTE DE 19 AÑOS, MÚLTIPLES COMORBILIDADES Y CONDICIONES MÉDICAS, ANTECEDENTE DE SÍNDROME DE SANTO SHINAWI (MUTACIONES WAC), NEUMOPATÍA CRONICA SECUNDARIA, EPILEPSIA FOCAL SINTOMÁTICA REFRACTARIA EN MANEJO. USUARIA DE GASTROSTOMIA.

PACIENTE EN SEGUIMIENTO DE MÚLTIPLES ESPECIALISTAS, REMITIDA PARA VALORACION POR PSIQUIATRÍA

PACIENTE CON ENCEFALOPATIA HIPOXICO ISQUEMICA

PACIENTE NO REQUIERE DE TRATAMIENTO ESPECÍFICO DE PSIQUIATRÍA SIN EMBARGO ES IMPORTANTE QUE MADRE TENGA SOPORTEY ACOMPAÑAMIENTO DE PSICOLOGÍA COMO CUIDADOR INFORMAL

ORDENO SEGUIMIENTO PSICOTERAPEUTICO INTERVENCION FAMILIAR CON MADRE. NO 20 SESIONES

INICIAMOS DIFENHIDRAMINA PARA MADRE INTENTANDO REGULARIZAR PATRÓN DE SUEÑO

CONTROL PSIQUITRÍA EN 3 MESES

PLAN - EDUCATIVO

RECOMENDACIONES, SIGNOS, INDICACIONES

PLAN - SEGUIMIENTO

CONTROL PSIQUIATRIA EN 3 MESES

PLAN - TERAPEUTICO

PSICOTERAPIA



Fundación Hospital de la Misericordia

HISTORIA CLINICA No. CC 1001285341 -- DANIELA ALEJANDRA SANCHEZ TORRES**Empresa:** SURAMERICANA EPS CONTRIBUTIVO**Afiliado:** BENEFICIARIO NIVEL 1 **No. His. Cli.****Fec. Nacimiento:** 18/02/2002 **Edad actual:** 19 AÑOS**Sexo:** F**Grupo Sanguineo:****Estado Civil:** Soltero**Teléfono:** 3125010361**Dirección:** CALLE 6 A 101 A 60**Barrio:** KENNEDY**Departamento:** BOGOTA D.C.**Municipio:** BOGOTA D.C.**Ocupación:** NO APLICA**Etnia:****Grupo Etnico:****Nivel Educativo:** PREESCOLAR**Atención Especial:****Discapacidad:****Grupo Poblacional:****Responsable:** SONIA TORRES**Teléfono:** 3125010361**Parentesco:** Padre o M**Acompañante:** SONIA TORRES**Teléfono:** 312501361**JORGE DANIEL MEDINA CAMPIÑO**

Reg. 1032409924

PSIQUIATRIA INFANTIL